



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800332-00,
Demandantes: Cristian Alejandro Osorio Rodas y Otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

En la audiencia inicial el litigio se fijó de la siguiente forma:

“(…) El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión a las lesiones que sufrió **SLR CRISTIAN ALEJANDRO OSORIO RODAS** el 8 de septiembre de 2016, cuando al realizar ejercicio de trote en el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento N° 6 de Piedras, Tolima, sufre caída desde su propia altura en donde ambos pies se doblan, causándole esguince de cuello de pie y torceduras. (...)”¹

II. DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados al SLR **CRISTIAN ALEJANDRO OSORIO RODAS**, a la señora **MARÍA JANETH RODAS VALENCIA** y al señor **EDUARDO OSORIO ROJAS**,

¹ Ver folio 63 del Cuaderno 1

por las lesiones que sufrió el primero de los mencionados cuando prestó servicio militar obligatorio.

1.2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, al pago de perjuicios morales al SLR **CRISTIAN ALEJANDRO OSORIO RODAS** y a la señora **MARÍA JANETH RODAS VALENCIA** en la cantidad de 100 SMLMV a cada uno de ellos y por el monto de 50 SMLMV al señor **EDUARDO OSORIO ROJAS**.

1.3.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar por concepto de daño a la vida de relación o daño a la salud a favor de SLR **CRISTIAN ALEJANDRO OSORIO RODAS** el equivalente de 100 SLMV.

1.4.- Se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales, por lucro cesante consolidado la suma de \$18.155.540,30 y por lucro cesante futuro la cantidad de \$131.844.459,70.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

El día 8 de noviembre de 2016 a las 5:00 horas el SLR **CRISTIAN ALEJANDRO OSORIO RODAS** se encontraba adscrito al Batallón de Infantería N° 16 situado en el municipio de Honda, Tolima, luego en el VIVAG estaba formando para realizar ejercicio de trote cuando presentó inflamación en los pies motivo por el cual informó a su superior dicha situación, pero aun así le impartieron la orden de cumplir con la instrucción causándole una caída desde su propia altura que le originó esguince de cuello de pie y torceduras de tobillos.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 1°, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 25, 42, 87, 88, 90 y 91 de la Constitución Política de Colombia

De otra parte, invocó el Decreto Ley N° 1833 de 1979, el artículo 38 del Decreto N° 50 de 1987, los artículos 56 y 57 de la Ley 4ª de 1993, el Decálogo de

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800332-00
Accionante: Cristian Alejandro Osorio Rodas y Otros
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Fallo de primera instancia

Seguridad de las Armas, la Ley 1437 de 2011, la Ley 522 de 1999 y los artículos 1613, 1614, 2194, 2341, 2342 y 2356 del Código Civil.

III.- CONTESTACIÓN

El 26 de junio de 2018 la apoderada judicial² de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda, con fundamento en que no se encuentran acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad de la entidad demandada puesto que no obra el acta de la Junta Médico Laboral que determine la disminución de la capacidad laboral del demandante.

En el mismo escrito propuso las siguientes excepciones de mérito, “*inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad*”, “*causa ilícita*” y “*culpa exclusiva de la víctima*”.

i).- Inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad: Se basa en que existe prueba sobre la omisión o acción imputable a la Institución Castrense que afecte la capacidad laboral del aquí demandante.

ii).- Causa lícita: Se fundamenta en que la entidad demandada no se encuentra en la obligación de resarcir cualquier insuceso que se presente durante la prestación del servicio militar obligatorio.

iii).- Culpa exclusiva de la víctima: Se apoya en que en el presente caso concurre una eximente de responsabilidad, por cuanto el SLR **CRISTIAN ALEJANDRO OSORIO RODAS** fue quien no empleó el debido cuidado para desplazarse porque cayó desde su propia altura y no medió una orden de la Institución que contribuyera al hecho dañino.

IV.- TRAMITE DE INSTANCIA

El 12 de octubre de 2018³ la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de la Sede Judicial CAN siendo repartida a este Despacho, quien por auto del 18 de febrero de 2019⁴ dispuso la admisión por reunir los requisitos de Ley.

² Folios 30 a 46 del Cuaderno 1

³ Ver sello de recibido consignado en el folio 1 del Cuaderno 1

⁴ Folio 20 del Cuaderno 1

El 19 de febrero de 2019⁵ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C. y a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Una vez surtidas la totalidad de las notificaciones, se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA entre el 2 de abril y el 27 de junio de 2019. El 26 de junio de 2019 la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presentó contestación a la demanda en tiempo.

En audiencia inicial del 12 de marzo de 2020⁶ el Juzgado evacuó las etapas consistentes en la fijación del litigio, exhortación a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron los medios probatorios solicitados por las partes.

En audiencia del 20 de agosto de 2020⁷ se dejó constancia que con la renuncia al poder de los demandantes por parte del Dr. Barrios Hernández se informó que el demandante SLR **CRISTIAN ALEJANDRO OSORIO RODAS** falleció de forma natural. Igualmente, en esta etapa procesal se evidenció el desinterés de la parte actora de practicar las pruebas decretadas, motivo por el cual se declaró finalizada la etapa probatoria y fue programada audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA.

Luego, en audiencia del 23 de septiembre de 2020⁸ la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional sustentó los alegatos de conclusión con similares planteamientos a los expuestos en la contestación de la demanda, razón por la cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos. En esta etapa procesal la parte demandante no acreditó haber conferido poder a un nuevo abogado pues no concurrió ningún profesional del derecho a representarlos en la audiencia virtual.

En consecuencia, el Despacho declaró finalizada la fase de alegatos de conclusión, asimismo anunció el sentido del fallo denegatorio.

⁵ Folio 21 del Cuaderno 1

⁶ Folios 59 a 65 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia inicial del 12 de marzo de 2020

⁷ Folios 74 a 76 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 20 de agosto de 2020

⁸ Folios 79 a 80 del Cuaderno 1

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Tal como se dijo arriba el litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión a las lesiones que sufrió **SLR CRISTIAN ALEJANDRO OSORIO RODAS** el 8 de noviembre de 2016, cuando al realizar ejercicio de trote en el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento N° 6 de Piedras, Tolima, sufre caída desde su propia altura en donde ambos pies se doblan, causándole esguince de cuello de pie y torceduras.

3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *"tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, cuyo artículo 10 precisa que *"todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller"*.

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

"...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.
(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la

estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*⁹.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó¹⁰:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de

⁹ Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.¹¹

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por

¹¹ Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

cuanto "...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio".¹²

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

4.- Asunto de fondo

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor **CRISTIAN ALEJANDRO OSORIO ROJAS** y sus familiares promovieron demanda de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, para que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales padecidos por él a raíz de las lesiones que dice haber sufrido en su integridad física para la época en que se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en esa institución.

Se tiene que el señor **CRISTIAN ALEJANDRO OSORIO ROJAS** prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, según se desprende las siglas "SLR" consignadas en la nota médica de la atención brindada en el Establecimiento

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero

de Sanidad de Honda, Tolima¹³, calidad que además fue reconocida por la abogada de la entidad demandada en su contestación.

De igual modo, se evidencia que a pesar que el señor **CRISTIAN ALEJANDRO OSORIO ROJAS** afirmó que durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió la lesión aludida en la demanda, no existe prueba alguna del día exacto del acaecimiento de la afectación en su salud, así como tampoco está probado cuál de las dos extremidades inferiores se lesionó o si se trató de las dos.

Además, de la consulta al Sistema Integrado de Medicina Laboral no registra ningún acto administrativo del señor **CRISTIAN ALEJANDRO OSORIO ROJAS** que le haya definido su situación médico laboral, así como tampoco aparece soporte alguno que acredite que el actor haya iniciado algún trámite para la realización de la Junta Médico Laboral, según se desprende del Oficio N° 20193391476711 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional¹⁴.

Aunado a lo anterior, se observa que no existe prueba de que efectivamente la lesión presentada por el demandante **CRISTIAN ALEJANDRO OSORIO ROJAS** haya sido causada como consecuencia de la prestación del servicio militar, ya que únicamente se afirma en la demanda que la afección a su salud tuvo su origen en la ejecución del ejercicio de trote, pero ninguna prueba permite inferir que ello realmente haya ocurrido en desarrollo de actividades militares.

A la par, tampoco se demostró la existencia de una mengua en la capacidad laboral entre el ingreso a la prestación del servicio militar obligatorio y después de su retiro, que permita inferir que existió un desequilibrio en las cargas públicas que tuvo que asumir el señor **CRISTIAN ALEJANDRO OSORIO RODAS** cuando por mandato legal, fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en indicar que *“para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente acreditado, carga procesal que le incumbe a la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C...”*¹⁵.

¹³ Folio 6 del Cuaderno 1

¹⁴ Folios 55 a 56 del C. I

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2014, Rad. No. 34113, M.P. Dra. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800332-00
Accionante: Cristian Alejandro Osorio Rodas y Otros
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Fallo de primera instancia

De acuerdo con lo anterior, el Despacho precisa que para acceder a las pretensiones de la demanda es necesario que esté probado que las lesiones y/o patologías presentadas por el demandante, se hayan causado durante la prestación del servicio militar y/o con ocasión al mismo, e igualmente que le haya dejado unas secuelas que permitan determinar el monto a reparar, tanto en perjuicios morales como materiales, caso que en el presente asunto no se cumple.

En igual medida, recuerda el Despacho que el artículo 167 del Código General del Proceso establece que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, carga omitida por la parte accionante, que se limitó a realizar imputaciones a la Administración con el fin de endilgarle responsabilidad, sin allegar medios probatorios para soportar sus afirmaciones.

Así pues, no existe ningún registro de que ese insuceso se haya presentado durante la prestación del servicio militar obligatorio, tampoco se elaboró ningún informativo administrativo por lesiones que dé cuenta de ello, y mucho menos se sabe si ello en realidad acaeció y si en verdad sucedió en su vida de conscripto o en cualquier otra etapa de su vida.

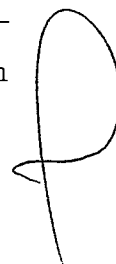
Por lo tanto, del plenario no se infiere la responsabilidad a cargo de la demandada, comoquiera que no se observa la existencia de un daño antijurídico, lo que lleva a denegar las pretensiones de la demanda.

5.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida ante la evidente falta de fundamento de la acción sumado a la falta de colaboración de la parte demandante, motivo por el cual con base en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte vencida y se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



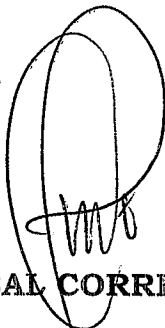
FALLA

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **CRISTIAN ALEJANDRO OSORIO RODAS y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

CORREOS ELECTRÓNICOS	
DEMANDANTE	garcinto-16@hotmail.com; hectorbarrios@hotmail.com;
DEMANDADA	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; usuarios@mindefensa.gov.co; mgordillocastillo@yahoo.com; maria.gordillo@ejercito.mil.co; japs2411@hotmail.com;
ANDJ	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; buzonjudicial@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO	mferreira@procuraduria.gov.co; fipalacio@procuraduria.gov.co;